

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00342-00
Demandante	EUDO MAR GARAY MONTOYA Y OTROS
Demandado	1. CONSORCIO HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. 2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 3. NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" - ANLA 4. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA 5. NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA 6. CORPOURABÁ 7. CORANTIOQUIA 8. INGETEC S.A.S. 9. SEDIC S.A.S. 10. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. representada legalmente por MILLER SOARES RUFINO PEREIRA. 11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. 12. CONINSA RAMÓN H. S.A. 13. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN 14. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 15. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Admite demanda y rechaza frente a unos demandantes y demandados

Por auto del doce (12) de enero de 2021 (archivo 08) se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Con el memorial aportó poderes y en algunos de ellos, los demandantes confirieron facultades para demandar a Hidroituango y otros; en otros poderes confirieron facultades para demandar solamente a algunas de las entidades mencionadas en la demanda.

En consecuencia la demanda será admitida de conformidad con las facultades otorgadas por los demandantes y en lo demás será rechazada.

Ahora bien en lo que atañe a las entidades demandadas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP que indica lo siguiente:

**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Destacado por fuera del texto original).

La demanda fue dirigida en contra de Consorcio CCC compuesto por las sociedades Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Concreto S.A. y CONINSA RAMÓN H S.A.

No obstante según certificado de cámara de comercio visible a folio 127 del archivo 02 CONSTRUCCIONES es una sucursal en Colombia de una sociedad extranjera de nombre CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., certificado que valga la salvedad también señala como sucursal en Colombia a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 42 del CGP el despacho tendrá como demandada a la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

En conclusión de acuerdo con los artículos 162 y siguientes del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, éste Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ADMITIR el medio de control de los siguientes demandantes y en contra de los siguientes demandados:

DEMANDANTE	DEMANDADOS
EUDO MAR GARAY MONTOYA	HIDROITUANGO Y OTROS
DOMINGO IVÁN MORELO CORENA	HIDROITUANGO Y OTROS
MARÍA LUCIOLA SIERRA BEDOYA	HIDROITUANGO Y OTROS
LUIZ MARINA CEBALLOS ESPINOSA	HIDROITUANGO Y OTROS
WILBER DE JESÚS ESPINAL GÓMEZ	HIDROITUANGO Y OTROS
WILSON ENRIQUE CORPUS HERAZO	HIDROITUANGO Y OTROS

**SEGUNDO.-** ADMITIR el medio de control de los siguientes demandantes y en contra de los siguientes demandados:

DEMANDANTE	DEMANDADOS
URIEL DE JESÚS DÍAZ BLANQUICETT	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
LUIS OCTAVIO ÁVILA ROSAS	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
LUZ DARY BAÑOL SUÁREZ	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
LORENA SEPÚLVEDA	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y

	MUNICIPIO DE MEDELLIN
GENIVERA DE JESÚS MOLINA	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
GEANCARLO PINEDA ESPINAL	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
GUILLERMO ALBERTO ARBOLEDA MAZO	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
LUZ MARINA OCHOA MARMOLEJO	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
TULIA JOSEFA MERIÑO PARRA	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
LINA MARCELA TERÁN ESPINAL	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
JORGE ALEJANDRO TERÁN ESPINAL	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN

Se rechaza la demanda interpuesta por los demandantes mencionados en éste ordinal frente a las demás entidades demandadas por insuficiencia de poder.

**TERCERO.-** Téngase como demandada a la entidad **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021)
- A las entidades públicas demandadas personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- A los particulares demandados se les notificará al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De no tener canal digital o de no conocerse se notificarán personalmente de conformidad con lo indicado en el art. 291 del CGP (art. 199 y 200 del CPACA).
- Al Ministerio Público personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

**QUINTO.-** Por hallarse involucrados intereses litigiosos de la Nación remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

**SEXTO.-** Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEPTIMO.-** Se informa el correo electrónico del Juzgado [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**OCTAVO.-** Se le reconoce personería al Dr. JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO con T.P. 182.391 para actuar como apoderado de los demandantes y para los efectos consagrados en los poderes visibles en el pdf 10, abogado que registra el siguiente correo electrónico:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7141125	182391	VIGENTE	--	JOLUMAR2@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801942ddd46e02190f5df1d696166ee9c8f12eb93ec65491c5c144  
ae95fcfdd8**

Documento generado en 06/04/2021 09:17:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**